

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Celso Romero Figueroa

Peticionario

KLCE201800137

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan

Sobre: A 105/ Actos Lascivos o Impúdicos

Crim. Núm.:
K HO1995G0087
(1103)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Colón.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2018.

Comparece el señor Celso Romero Figueroa (Sr. Romero Figueroa), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante la presente petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Orden emitida el 24 de agosto de 2017 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la moción al amparo de la Regla 192 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192, presentada por el peticionario.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a ello, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

Número Identificador

RES2018 _____

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 11 de marzo de 1996, el Sr. Romero Figueroa fue sentenciado a una pena de 193 años de cárcel, luego de haber sido encontrado culpable por los delitos de actos lascivos, violación, escalamiento agravado, amenazas e infringir la Ley de Armas.

Así las cosas, el 31 de julio de 2017, el peticionario suscribió una “Moción al Amparo de la Regla 192 de P.C.”¹ Incluyó varios argumentos, entre ellos: (1) la ausencia de prueba que lo vinculara con las acusaciones; (2) errores en el proceso de identificación y, (3) la alegada retención y ocultación por parte del Ministerio Público de prueba exculpatoria (certificado de análisis serológico forense). Sostuvo, además, que la prueba no demostró su culpabilidad más allá de duda razonable.

El 24 de agosto de 2017 y notificada al día siguiente, el TPI emitió Orden y declaró No Ha Lugar la moción al amparo de la Regla 192 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, presentada por el peticionario.

Inconforme, el 31 de agosto de 2017, el Sr. Romero Figueroa suscribió una moción de reconsideración.

El 23 de octubre de 2017 y notificada el 21 de diciembre de 2017, el TPI emitió una Orden y declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. Además, dictaminó lo siguiente: “Se han agotado los remedios post-sentencia por lo que no hay nada que proveer”.

¹ El peticionario no acompañó al recurso copia de la referida moción. No obstante, en aras de estar en una mejor posición para atender la presente controversia, gestionamos a través de la Secretaría del TPI obtener copia de la misma.

Inconforme, el Sr. Romero Figueroa suscribió el presente recurso de *certiorari* mediante el cual reiteró los planteamientos esbozados en su solicitud al amparo de la Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, presentada ante el TPI.

-II-

-A-

En nuestro ordenamiento procesal penal la concesión de un nuevo juicio está regulado por las Reglas 188 y 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 188 y 192. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 168 DPR 721, a la pág. 736 (2006).

En lo pertinente al caso ante nuestra consideración, la Regla 192 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone lo siguiente:

También podrá el tribunal, a solicitud del acusado, conceder un nuevo juicio cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.

Una solicitud al amparo de la Regla 192 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, se considera de naturaleza excepcional, ya que tiene el potencial de afectar la firmeza y finalidad de una sentencia que está cobijada por una presunción de corrección. *Pueblo v. Rodríguez*, 193 DPR 987, a la pág. 999 (2015). Así, el más alto Foro judicial ha resuelto que una solicitud al amparo de la referida Regla procede “si al analizar la nueva evidencia junto a la presentada en el juicio original de la forma más favorable al fallo o veredicto de culpabilidad que se impugna, resulta que esta evidencia pudo haber creado duda razonable en el ánimo del juzgador, en cuanto a la culpabilidad del peticionario. Esto es, la nueva prueba debe demostrar que es más probable que el convicto sea inocente a que sea culpable”. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, *supra*, a la pág. 740.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado, “**que la concesión del nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador y los foros apelativos no deben intervenir salvo cuando haya un claro e inequívoco abuso de discreción**”. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Rodríguez, supra*, a la pág. 998; *Pueblo v. Marcano Parrilla, supra*, a la pág. 737; *Pueblo v. Morales Rivera*, 115 DPR 107, a la pág. 110 (1984); *Pueblo v. Vázquez Izquierdo*, 96 DPR 154, a la pág. 157 (1968).

-B-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 DPR 140, a la pág. 155 (2000).

-III-

El Sr. Romero Figueroa plantea, en síntesis, que el TPI erró al denegar su solicitud de nuevo juicio.

Luego de analizar detenidamente los argumentos de la parte peticionaria a la luz del derecho aplicable, determinamos que la moción presentada por el Sr. Romero Figueroa no contiene fundamentos que ameriten la celebración de un nuevo juicio. A su vez, reiteramos que la concesión de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador y en el presente caso no se desprende que el TPI haya abusado de esta facultad. Tampoco detectamos criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que amerite nuestra intervención con el dictamen recurrido. Procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Celso Romero Figueroa. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Se le ordena al Administrador de Corrección a entregar copia de esta Resolución al confinado en cualquier institución donde éste se encuentre.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, al Administrador de Corrección y al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez González Vargas disiente y emite la siguiente expresión: “Expediría el recurso, concedería término al Procurador General para expresar la posición del Ministerio Público sobre los méritos del referido recurso y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, adjudicaría en sus méritos el recurso de autos en vista de los planteamientos vertidos por el Peticionario.”

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones